

049

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

EXPEDIENTE: 001/2019/ASR/OIC/SSJ.

**SE DICTA SENTENCIA.**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**I.- LUGAR, FECHA Y AUTORIDAD RESOLUTORA CORRESPONDIENTE.**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

--- VISTOS, para resolver en Sentencia Definitiva por parte de esta **Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, los autos que integran el expediente de Responsabilidad Administrativa número **001/2019/ASR/OIC/SSJ**, instaurado en contra de la Servidora Pública **Miriam Martínez Pérez**, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones, como Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve, del Instituto Jalisciense de Salud Mental Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, en base a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**II.- LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTENGAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.**

--- **COMPETENCIA.**- El que suscribe **LICENCIADO MARCO ANTONIO GONZALEZ BECERRA**; en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 90, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 9 Fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 115, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracciones X y XI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como los artículos 4, 6, 9, 11, 12 inciso a), fracciones de la I a la XV de los Lineamientos Generales de Actuación y Desempeño de los Órganos





Internos de Control emitidos mediante acuerdo número 15 de fecha 07 siete de enero del 2019 dos mil diecinueve, por la licenciada María Teresa Brito Serrano Contralora del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Delegatorio de fecha 17 diecisiete de junio de 2019 dos mil diecinueve, donde se me otorgan las facultades necesarias como Autoridad Substanciadora y Resolutora, Adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.-

### III.- LOS ANTECEDENTES DEL CASO.-----

--- 1.- Con oficio número **SSJ-OIC-INV/074/2019**, recibido el día 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Licenciado **Luis Enrique Hernández Tello**, Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, remitió a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, el expediente de Investigación **08/2019**, acompañando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y calificación de la falta como no grave, de la ciudadana **Miriam Martínez Pérez**, presuntamente cometida durante el desempeño de sus funciones como Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental, falta contemplada en el artículo 48 numeral 1 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- 2.- Con fecha 05 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, esta Autoridad dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para dar inicio al procedimiento administrativo que hoy se resuelve, quedando registrado con número de expediente 001/2019/ASR/OIC/SSJ.-----

--- 3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, esta Autoridad, ordenó el emplazamiento y la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo, **quedando debidamente emplazada la Servidora Pública Presunta Responsable**, el día 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, así como notificados la **Autoridad Investigadora Luis Enrique Hernández Tello y el Tercero Interesado**, a quienes se les realizó la notificación mediante oficios números SSJ/OIC/ASR/001/2019 y SSJ/OIC/ASR/002/2019 respectivamente, a efecto de que comparecieran ante este Órgano Interno de Control, Autoridad Substanciadora y Resolutora, para la celebración de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las 10:00 diez horas del día 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve.-----

--- 4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 24 veinticuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, a las 10:05 diez horas con cinco minutos, tuvo



GOBIERNO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE SALUD JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



050

verificativo en las oficinas de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, en el domicilio ubicado al interior de la finca marcada con el número 100 cien de la calle Independencia, colonia centro de esta ciudad de Guadalajara, la celebración de la audiencia inicial, de la cual se instrumentó la respetiva acta, en la que se asentó la comparecencia de la Incoada, así como de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, se hizo constar la presencia del ciudadano Juan Ramón de la Cruz Torres, a quien le fue reconocido el carácter de autorizado previamente para recibir notificaciones de la parte Tercero Interesado.-----

--- Una vez declarada abierta la audiencia inicial prevista por el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y habiéndole tomado sus datos generales, la servidora pública Miriam Martínez Pérez, manifestó ser su deseo contar con un defensor particular y para no violentar el derecho a la adecuada defensa de la Presunta Responsable, se ordenó la suspensión de la audiencia, señalándose las 10:00 diez horas del 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, para continuar con el desahogo de ésta, ordenándose por parte de esta Autoridad, girar oficio a la Procuraduría Social del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que le asignara un defensor de oficio, sin perjuicio de los actos de defensa material que la propia servidora pública Miriam Martínez Pérez, pudiera llevar a cabo; toda vez que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que le asiste a todo imputado. -----

--- 5.- Con fecha del 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, día y hora señalado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora para continuar con la celebración de la audiencia inicial prevista por el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compareciendo la Servidora Pública, asistida por la Abogada Tania Nayeli Ramírez Guizar, defensora de oficio designada por la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, misma que fue ratificada por la Incoada, realizando sus manifestaciones en relación con los hechos que se le imputaron, aportando pruebas tanto la procesada como su defensora, así mismo, se hizo constar la presencia del Licenciado Luis Enrique Hernández Tello, Autoridad Investigadora, manifestando lo que a su derecho le corresponde, ratificando en todas y cada una de sus partes, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa agregado al Procedimiento de Investigación 08/2019 instaurado en contra de la Servidora Pública **Miriam Martínez Pérez**, mismo que contiene las actuaciones y las pruebas aportadas por la referida Autoridad.-----

--- Se hace constar la presencia del Ciudadano Juan Ramón de la Cruz Torres, a quien se le reconoció previamente el carácter de autorizado para recibir notificaciones de la parte Tercero Interesado.-----



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



--- 6.- Con fecha 14 catorce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dictó acuerdo, por el que se admiten las probanzas ofrecidas por las partes, procediendo a tenerlas por desahogadas en su totalidad tanto las de la Presunta Responsable, como las de la Autoridad Investigadora, dada su propia naturaleza, toda vez, que se trata de pruebas que no requieren de perfeccionamiento para su desahogo, se declaró abierto el periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, se ordenó notificar personalmente el acuerdo, iniciando sus efectos el día 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve y concluyendo el 21 veintiuno de agosto del mismo año.-----

--- 7.- Con fechas del 19 diecinueve y 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, se tuvo a la Autoridad Investigadora expresando sus alegatos que en derecho le corresponde, así como a la Servidora Pública Presunta Responsable, por conducto de su Abogada.-----

--- 8.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, con fecha 23 veintitrés de agosto de 2019 dos mil diecinueve, esta Autoridad declaró, el cierre de instrucción del expediente número 001/2019/ASR/OIC/SSJ, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS:**-----

**IV.- LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DE LAS PARTES;**-----

--- 1.- La Autoridad Investigadora, al momento de rendir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, establece que, con motivo de la investigación de oficio, derivada del desahogo de una prueba de Inspección Ocular, de fecha 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve, llevada a cabo en las instalaciones que ocupa la Farmacia de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental, se advirtió, al revisar el equipo de cómputo que, a dicho de la Servidora Pública Incoada Miriam Martínez Pérez, refirió estar asignada a su persona, arrojando un total de 30,418 treinta mil cuatrocientos dieciocho elementos, los cuales al ser revisados minuciosamente, se encontraron 19 diecinueve imágenes de contenido erótico sexual, mismas que fueron impresas y certificadas por la Autoridad Investigadora, para iniciar con el Procedimiento de Investigación correspondiente de manera oficiosa y una vez agotado emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, quedando registrado el mismo, bajo número 08/2019, señalándose fecha para el desahogo de audiencia testimonial de la Servidora Pública, para el 07 siete de mayo



de 2019 dos mil diecinueve, ordenándose, girar oficio al Director del Instituto Jalisciense de Salud Mental, para que por su conducto instruyera al personal a su cargo, para entregar cédula citatoria a la Ciudadana Miriam Martínez Pérez, así como para que, dentro del término de 10 días, a partir de la fecha de la recepción del referido oficio, informara cargo y adscripción actual, o la causa y fecha de su baja y si durante el periodo que laboró en esa dependencia registró o no sanciones administrativas impuestas, además, remitiera copia certificada de histórico de la empleada.-----

--- 2.- En el Procedimiento de Investigación, se realizaron diligencias por parte de la Autoridad Investigadora, siendo estas las siguientes: -----

a).- Por acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio 802/2019, firmado por el Doctor **Francisco Javier Ramírez Barreto**, mediante el cual informó la situación laboral en la que se encontraba la Incoada y remite lo solicitado por la Investigadora, mediante oficio SSJ-OIC-INV/023/2019.-----

b).- Se desahogó audiencia testimonial en relación a los hechos, a cargo de Miriam Martínez Pérez.-----

c).- Mediante acuerdo, de fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se señaló diligencia para mejor proveer consistente en la Inspección Ocular del equipo de cómputo mencionado en el testimonio de la Incoada, practicándose la misma a las 14:05 catorce horas con cinco minutos del día 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

d). - Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora decretó el cierre de investigación, reservándose los autos para emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

e).- Con fecha del 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora, emite Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivada del Procedimiento de Investigación 08/2019, instruido en contra de Miriam Martínez Pérez, en el cual determina turnar a esta Autoridad, señalándola, como Presunta Responsable en la comisión de las Faltas Administrativas previstas en los artículos 48 numeral 1 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, faltas contempladas por la ley como no graves.-----

--- 3.- Por otra parte Miriam Martínez Pérez, al momento de rendir su declaración ante la Autoridad Investigadora, señaló lo siguiente: -----

--- Respecto a las fotografías manifiesto que mis correos de la cuentas de g-mail siendo N1-ELIMINADO 3 a la hora de subirse a la nube (drive) se generó una copia, la cual obviamente tengo todas mis fotografías personales desde fotografías de whatsapp, amigos y se quedó como copia en mi computadora sin tener esa conciencia de dolo por tener esas fotografías, manifiesto que es mi computadora



porque existe un resguardo ya que está asignada a la farmacia y yo hago uso de ella, es mi deseo agregar que solicite al Licenciado Villa que es el que se encarga de sistemas y le solicite verbalmente que como podía desvincular mis correos al drive para que no se hicieran copias a en la computadora de farmacia estancia breve y para el día lunes 15 de abril de este año ya lo desvincule y se borraron todas las fotos y actualmente solo utilizo la computadora para funciones laborales.(sic)-----

--- 4.- Así mismo, al momento de rendir su declaración la Incoada, ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora , declaró lo siguiente:-----

--- Me están responsabilizando de tener imágenes en mi computadora de trabajo, una cierta cantidad de imágenes, de la cual desconocía que se encontraban y todas esas imagines porque se hacía una copia de Drive de mi correo, del cual después le pregunte al jefe de Informativa que por que hacen respaldos de información y se fueron haciendo también respaldo de estas imágenes por eso si buscaban más internamiento salían esos respaldos y pues obviamente no sabía cómo quitar esos respaldos hasta que le mande llamar le pedí apoyo para borrar todos esos respaldos y lo hizo, obviamente para mi es incómodo que se hallan pasado sin saber que se hacían copias y obviamente con mi correos relacionados con mi trabajo donde mandan información las solicitudes se vincula la información de mi jefe y la mía, porque él me manda la información del trabajo y yo a él, las imágenes a las que me refiero son que obran en el Procedimiento de Investigación. (sic) -----

--- 5.- Así pues, quedan precisados los hechos controvertidos de las partes; ya que mientras la Autoridad Investigadora, aporta hechos derivados de actuaciones que se practicaron en el Procedimiento de Investigación número 08/2019, no pasando inadvertido por esta Autoridad Substanciadora, que la Autoridad Investigadora ordenó como diligencia para mejor proveer, la práctica de manera oficiosa de una Inspección Ocular a la computadora de la Servidora Pública en su lugar de trabajo, a efecto de corroborar lo afirmado por ésta, en el sentido de que ya había borrado las imágenes; lo que no aconteció así, al haberse encontrado la cantidad de 16 dieciséis imágenes de contenido erótico sexual, mientras que por otra parte la Incoada, expresa una circunstancia de desconocimiento técnico, al reconocer en su declaración rendida, ante la Autoridad Investigadora como de la Autoridad Substanciadora, el uso de una herramienta de trabajo de una manera distinta para la que le fue asignada, reconociendo el almacenamiento de imágenes con contenido erótico sexual; toda vez que las mismas se pueden considerar pornográficas ya que el contenido resulta ser explícito respecto a la inducción al sexo y a producir excitación, como define el diccionario de la Real Academia Española, pues se aprecian en las imágenes a los personajes de Disney en diferentes posiciones sexuales, llevado implícito un contenido tácito abierto al sexo. -----



052



Tel: (33)30305000  
Dr. Baeza Alzaga #107,  
Colonia: Centro, Guadalajara,  
Jalisco, México.

--- Quedando debidamente fijados y establecidos los hechos controvertidos en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, los que sirven de base para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

**V.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.** -----

--- En el procedimiento que nos ocupa, fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas, procediendo primeramente al análisis de las ofrecidas y desahogadas por la parte Presunta Responsable y su Abogada defensora de oficio: -----

--- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA**, que obra en la foja 17 diecisiete del Expediente de Investigación, que consiste en el oficio número RH-109-2019 con fecha 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve, que emite la L. MKT **Cinthya Rascón Ayazragoitia**, EDD Recursos Humanos, SALME, dirigido al **Doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, Director del Instituto Jalisciense de Salud Mental**, Documental Pública que acredita, la Adscripción de la Incoada, siendo ésta, en el Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve, cargo ostentado como Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia, sueldo Bruto por la cantidad de 7,217.63 siete mil doscientos diecisiete pesos 63/100 y neto, 4,588.73 cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 73/100, fecha de Ingreso 16 de Agosto de 2007 dos mil siete, profesión Licenciada en Optometría y el hecho de que no se encontró ninguna sanción administrativa en contra de la Incoada.-----

--- Habiendo ofrecido la Defensora de Oficio la Licenciada Tania Nayeli Ramírez Guizar, en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las siguientes pruebas: -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el procedimiento que hoy nos ocupa, en tanto beneficie a la Servidora Pública dentro de este Procedimiento Administrativo.-----

--- **PRUEBA PRESUNCIONAL**, la cual ofrece y consiste en todas las presunciones que en su momento realice esta Autoridad Resolutora al momento de dictar sentencia y que puedan ser en favor de Miriam Martínez Pérez.-----

--- Solicitando a esta Autoridad de manera expresa por parte de la Defensora de Oficio, que al momento de resolver esta Autoridad se abstenga de imponer sanción alguna tomando en consideración que la C. Miriam Martínez Pérez, no actuó con dolo, es decir que careció de voluntad libre y consiente de practicar una determinada conducta con el fin de lograr el objetivo y resultados prohibidos por la Ley, es decir, que no quiso lograr realizar las conductas que se le imputan, tal y como lo manifestó de manera verbal ante esta Autoridad, cumpliéndose los requisitos que establece el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en donde



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DE JALISCO  
GOBIERNO EJECUTIVO  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO





establece que los Órganos Internos de Control, podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público, I.- No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y II.- No haya actuado de forma dolosa; y a consideración de la defensa, ambas circunstancias se actualizan, así mismo solicita se aplique en su beneficio, el principio de presunción de inocencia establecido en nuestra Carta Magna, así como en el punto 2 del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.----

--- Las pruebas antes mencionadas son valoradas y analizadas al tenor de los artículos 131, 133, 134, 135 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las cuales fueron admitidas por haber sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos y son desahogadas según su propia naturaleza, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos toda vez que se trata de documentos emitidos por Autoridad en ejercicio de sus funciones, mismas que no fueron objetadas por las partes y por lo tanto se les otorga el valor probatorio pleno por resultar ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.-----

--- Por lo que ve a los elementos probatorios ofrecidos por la Autoridad Investigadora, desde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales fueron ratificados en Audiencia de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se procede al análisis de los mismos de la siguiente manera: -----

--- **INSPECCIONES OCULARES**, practicadas al equipo de cómputo bajo número de código MXL0361L5N, los días 12 doce de abril y 09 de nueve de mayo ambas del año 2019 dos mil diecinueve, inspecciones que tienen por objeto acreditar el motivo por el cual se inició el presente Procedimiento Administrativo y el uso indebido de la herramienta de trabajo.-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en 10 diez fojas útiles que concuerdan fielmente con el juego de fotografías tomadas el día que se realizó la Inspección Ocular de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, fotografías que tienen por objeto acreditar las imágenes de contenido erótico sexual, encontradas en el CPU de la **Servidora Pública Miriam Martínez Pérez**;-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en 02 dos fojas útiles que concuerdan fielmente con el juego de fotografías tomadas el día que se realizó la Inspección Ocular de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a las 14:05 catorce horas con cinco minutos, del CPU de la **Servidora Pública Miriam Martínez Pérez**, no obstante de haber manifestado, que ya habían sido eliminadas las mismas, lo cual



053



Tel: (33)30305000  
Dr. Baeza Alzaga #107,  
Colonia: Centro, Guadalajara,  
Jalisco, México.

acredita omisión en cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio 802/2019, firmado por el **Doctor Francisco Javier Ramírez Barreto**, Director del Instituto Jalisciense de Salud Mental, mediante el cual remite oficio número RH/109/2019 firmado por la L.MKT. Cynthia Rascón Ayazragoitia EDD Recursos Humanos, SALME, quien a su vez informa que la **Servidora Pública Miriam Martínez Pérez**, actualmente ocupa el cargo de Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve; documental que obra agregada a las actuaciones, la que acredita plenamente que la Incoada es **Servidora Pública**, se **reconoce su cargo**, adscripción, salario y antigüedad en el servicio.-----

--- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la comparecencia de la **Servidora Pública Miriam Martínez Pérez**, ante la Autoridad Investigadora el día 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas de la cual se desprende entre otras cosas, la manifestación expresa respecto a las fotografías que su correo de la cuenta de N2-ELIMINADO\_3 a la hora de subirse a la nube (drive) se generó una copia, la cual obviamente tiene todas sus fotografías personales desde fotografías de whatsapp, amigos y se quedó como copia en su computadora, sin tener esa conciencia de dolo por tener esas fotografías, manifiesta que es su computadora porque existe un resguardo ya que está asignada a la farmacia y hace uso de ella, siendo su deseo agregar que solicitó al Licenciado Villa, que es el que se encarga de sistemas y le solicitó verbalmente que como podría desvincular sus correos al drive, para que no se hicieran copias a en la Computadora de la farmacia estancia Breve; así como su dicho de haber desvinculado y borrado las imágenes utilizando actualmente la computadora para funciones laborales.-----

--- Estas pruebas ofrecidas y desahogadas por la Autoridad Investigadora, son analizadas y valoradas de manera lógica y jurídica, al tenor de los artículos 131, 133, 134, 135 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, mismas que fueron admitidas por ser obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos y son desahogadas según su propia naturaleza, al no haberse requerido de perfeccionamiento para su desahogo, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos toda vez que se trata de documentos emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, mismas que no fueron objetadas por las partes y por lo tanto se les otorga el valor probatorio pleno por resultar ser fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre



JALISCO  
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
PODERE EJECUTIVO  
ORGANO INTERNO DE CONTROL





sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.-----

**VI.- LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** -----

--- Conforme al orden público y las disposiciones generales, las leyes son de observancia general y obligatoria para los servidores públicos, quienes resultan ser, toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual con las condiciones establecidas como mínimas por la ley, conforme al nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, por ello al conferírsele el cargo a la Servidora Pública Miriam Martínez Pérez, con nombramiento de Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental, la Incoada, está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, por lo tanto la Servidora Pública incurrió en el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas al servicio público, ya que en su actuar fue omisa al observar diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

--- **La calidad de Servidora Pública Miriam Martínez Pérez**, quien se desempeña con nombramiento de Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental, se acredita con las documentales públicas agregadas al Expediente de Investigación número 08/2019, como lo son, el oficio SALME No. 802/2019, suscrito por el Doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, Director del Instituto Jalisciense de Salud Mental, en donde da respuesta al oficio SSJ-OIC-INV/023/2019, enviado por el Abogado Luis Enrique Hernández Tello, Autoridad Investigadora, en el que se hace de su conocimiento mediante oficio RH/109/2019, la información requerida de la Servidora Pública Miriam Martínez Pérez, del cual se desprende, la adscripción, cargo, código, sueldo bruto, sueldo neto, antigüedad, fecha de ingreso, profesión y no sanciones administrativas, por lo tanto queda plenamente acreditada la calidad referida, por consiguiente esta Autoridad es competente para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer o abstenerse de imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.-----

**VII.- EL RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y EN SU CASO LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO VINCULADO CON DICHAS FALTAS.** -----



054

Se procede, al estudio de la existencia o inexistencias de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave y en su caso la responsabilidad plena de la Incoada; después del análisis de todos y cada uno de los antecedentes, las pruebas admitidas, desahogadas y en general todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo que hoy se resuelve, de que se acredita plenamente, la existencia de un hecho que la ley señala como falta administrativa no grave y que existe una conducta de una Servidora Pública vinculada con los hechos, es importante establecer lo que la propia ley señala relativo a las faltas administrativas en estudio, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos Internos de Control; bajo este orden de ideas, es importante observar lo que establecen los dispositivos legales que aplican a la conducta que hoy se resuelve, como son, los artículos 46 y 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y el Artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas .



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

--- Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

1.- La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias.

--- Se acredita que existe una conducta de omisión por la Servidora Pública, que a todas luces resulta inadecuada, quedando de manifiesto que la actuación de todo servidor público, deberá estar apegada a la cultura del servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas y objetivos institucionales, según sus responsabilidades, mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos asignados, aunado a lo anterior, en el servicio que le fue encomendado, deberá de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo que se concluye, que el



desempeño de Miriam Martínez Pérez, fue irresponsable en el uso de los recursos públicos asignados, siendo ésta una computadora bajo número de código MXL0361L5N, herramienta de trabajo que fue inspeccionada los días 12 doce de abril y 09 de nueve de mayo ambas del año 2019 dos mil diecinueve y que en las dos ocasiones, se encontraron en la misma, imágenes de contenido erótico sexual, de las cuales se imprimieron y certificaron por la Autoridad Investigadora, lo que es corroborado por la propia Procesada al rendir sus declaraciones, en la investigación y en la substanciación del Procedimiento Administrativo, dándole un uso distinto a la herramienta de trabajo asignada para desempeñar su actividad en su área de trabajo y en lugar de ello, la utiliza también, para vincular su correo electrónico personal y sus redes sociales al equipo de cómputo asignado, materializándose con ello la conducta que se reclama a la Incoada.-----

Artículo 48, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una Falta Administrativa no grave el servidor público, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 49 fracción I.- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Incurrirá en Falta administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley. -----

--- Esta Autoridad tiene la certeza, de que la Servidora Pública al vincular su correo electrónico personal, como sus redes sociales a un equipo de cómputo asignado para desempeñar su trabajo, generó distracciones y no cumplió con la máxima diligencia al servicio encomendado; por lo que la Autoridad Investigadora acreditó todos y cada uno de los elementos que se establecen para considerar que la Incoada cometió la falta administrativa, en los términos de los dispositivos legales invocados.-----

--- Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, llega a la conclusión de que se acredita la Falta Administrativa no grave, así como la Responsabilidad Plena de Miriam Martínez Pérez y es suficiente para tener satisfechos los extremos de los artículos 48, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del





055

Estado de Jalisco y artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se precisa de manera puntual el hecho de no desempeñar adecuadamente su trabajo y al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y al no haberse abstenido de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, en el caso que nos ocupa, la Servidora Pública, debió haberse abstenido de vincular su correo electrónico personal con la computadora asignada para desempeñar su trabajo y más aún, haber utilizado el espacio del disco duro de la computadora para almacenar imágenes de contenido erótico sexual; situación que es sancionable a la luz de los dispositivos legales de referencia; toda vez que se busca en todo momento la debida aplicación, así como del cumplimiento de principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos.

Estableciendo el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que todo servidor público observará en el desempeño de su empleo cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público y es de observarse que para la efectiva aplicación de los referidos principios se deben de seguir las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le atribuye a su empleo , cargo o comisión por lo que deben de conocer y cumplir las disposiciones que regulan en el ejercicio de sus funciones, facultades y comisiones.-
  - II. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.-----
  - III. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada a logros de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; -----
  - IV.- Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.-----
- En virtud de lo anterior la Autoridad Investigadora, acredita la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad plena de Miriam Martínez Pérez, en la comisión de dicha falta, lo anterior al demostrar en el desahogo de la prueba de inspección ocular ordenada como diligencia para mejor proveer el día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos practicada en el equipo de cómputo, bajo el número de código MXL0361L65N, equipo bajo resguardo de la Farmacia de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental



asignada a la Servidora Pública Incoada, quien al utilizar el equipo de cómputo oficial para fines personal como lo fue el vincular su cuenta de correo electrónico N4-ELIMINADO 3 y generarse una copia, de toda la información allegada a su cuenta drive por medio de las redes sociales localizándose 14 catorce imágenes de contenido erótico sexual ya descritas, incumpliendo con la máxima diligencia en las obligaciones inherentes a sus funciones toda vez que genera distracción en el trabajo encomendado y al checar sus redes sociales en una herramienta asignada para desempeñar un trabajo incumple con esta máxima diligencia en el desempeño del trabajo encomendado -----

**VIII.- LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA SIDO DECLARADO PLENAMENTE RESPONSABLE. -----**

--- Que la Ciudadana Miriam Martínez Pérez, por la naturaleza de su nombramiento como Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental con una antigüedad de 11 once años 10 diez meses en el Servicio Público a la fecha de los hechos, quien no cuenta con antecedente de Sanción Administrativa alguna, por lo que se le considera que se ha conducido de manera eficaz, eficiente y digna en su desempeño como Servidora Pública; sin embargo al utilizar un equipo de cómputo oficial para fines personales como lo fue el vincular su cuenta de correo electrónico N3-ELIMINADO 3 se generó una copia de toda la información allegada a su cuenta drive por medio de las redes sociales en las cuales se localizaron 14 catorce imágenes de contenido erótico sexual, ocasionando con ello un mal uso o uso incorrecto de la misma, al almacenar en el equipo asignado con número de código MXL0361L65N, manifestando la Incoada, que desconocía que estas se encontraban en la computadora asignada a ella, de las cuales después le preguntó al jefe de informática, que por qué se hacían respaldos de información y se fueron haciendo también respaldos de éstas imágenes, por esos si buscaban más salían esos respaldos y no sabía cómo quitar esos respaldos, hasta que mandó llamar y pidió apoyo para borrar todos y así lo hizo, señalando que las imágenes a las que se refiere, son las que obran en el procedimiento de investigación, (sic) por lo que la falta administrativa que se le imputa es por omisión de su conducta, ante una obligación de hacer; es decir la obligación de observar la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones, sin que su conducta haya causado daños y perjuicios a la hacienda pública.-----

--- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la Incoada, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como



056

Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental , la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni de derechos humanos; así como tomar en consideración los principios del procedimiento establecidos por la Ley de la Materia en el artículo 111, siendo estos, los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; de igual forma se tiene que valorar el hecho de que actualmente es Servidora Pública.-----



--- Por lo tanto se puede aplicar la sanción o en su caso proceder en los términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir que esta Autoridad se abstenga de imponer sanción, en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, esta instancia administrativa determina que, no obstante se desprende de todo lo actuado, en el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, hechos, declaraciones y pruebas que dan la certeza de conductas de la Servidora Pública, que pudieran ser sancionables en los términos de esta ley; también es cierto que se acreditan los supuestos del ordenamiento legal antes invocado, hechos valer por la defensa de la Servidora Pública Incoada, en el sentido de que no cuenta con sanciones administrativas por ningún tipo de falta administrativa tal y como queda acreditado con el informe que obra en la foja 17 del expediente de Investigación, de la que se desprende entre otras cosas que la referida Servidora Pública, no cuenta con sanciones administrativas y no se desprende de lo actuado en el Expediente de Investigación, de que haya actuado de forma dolosa, es por lo que esta Autoridad, actuando bajo el principio de presunción de inocencia, que establece el punto 2 del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se decreta la procedencia de la abstención para imponer sanción por parte de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.**

--- La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su Artículo 77, establece que:-----

Corresponde a las Secretarías o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:



- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave,  
y  
II. No haya actuado de forma dolosa.

Las Secretarías o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Resolución de abstención para imponer sanción, para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la Dependencia o Entidad, para que se proceda en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**IX.- LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA QUE EN TÉRMINOS DE ESTA LEY CONTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS. -----**

A consideración de esta Autoridad, se acredita la existencia de una falta administrativa sancionable por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo también se acreditan los supuestos para abstenerse de imponer sanción administrativa, por tanto resulta ocioso, entrar al estudio de la individualización de la sanción a imponer a la Servidora Pública, derivado de su conducta, toda vez que se determina abstenerse de imponer sanción alguna a la Incoada.-----

GOBI  
PO  
SECRET  
ÓRGANC

**X.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, DONDE DEBERÁ PRECISARSE LA FORMA EN QUE DEBERÁ CUMPLIRSE LA RESOLUCIÓN.-----**

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los artículos 27,77, 111, 135, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207 de la I a la X, 208 fracciones X y XI, 222, 223 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se; -----

**RESUELVE-----**

**PRIMERO.** - Que el suscrito Licenciado Marco Antonio Gonzalez Becerra, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, es competente para Conocer, Substanciar y Resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.**- Esta Autoridad determina y resuelve, la abstención para imponer sanción en los términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Servidora Pública Miriam Martínez Pérez, quien tiene el cargo de Auxiliar de Admisión en el Área de Farmacia Adscrita al Centro de Atención Integral en Salud Mental de Estancia Breve del Instituto Jalisciense de Salud Mental, por los motivos y razones expuestos en el Considerando VIII de la presente Resolución.-----



057



Tel: (33)30305000  
Dr. Baeza Alzaga #107,  
Colonia: Centro, Guadalajara,  
Jalisco, México.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la Ciudadana Miriam Martínez Pérez, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**CUARTO.**- Remítase copia certificada de la presente Resolución al Doctor Francisco Javier Ramírez Barreto, Director del Instituto Jalisciense de Salud Mental, quien resulta ser el Superior Jerárquico de la Servidora Pública, para su conocimiento, debiendo agregar la resolución al expediente laboral para constancia de la abstención de sanción.-----

**QUINTO.**- Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, Licenciado Luis Enrique Hernández Tello, en su domicilio procesal para su conocimiento.-----

**SEXTO.**- Una vez que cause estado la presente Resolución, gírese atento oficio a la titular de la Contraloría del Estado de Jalisco a efecto de que se inscriba en la base de datos de registro de sanciones la abstención de sanción administrativa a la Ciudadana Miriam Martínez Pérez, remitiéndole copia certificada de la Resolución.-

**SÉPTIMO.**- Regístrese en el libro de Gobierno de sanciones de este Órgano Interno de Control, la presente resolución de abstención para imponer sanción, a la Servidora Pública Miriam Martínez Pérez y archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **MARCO ANTONIO GONZALEZ BECERRA**, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, ante sus testigos de asistencia con quienes actúa y dan fe.



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Three handwritten signatures in blue ink.





GOBIERNO DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA DE SALUD JALISCO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



GOBIERNO  
ESTADO DE JALISCO  
SECRETARIA DE SALUD  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."